



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0397-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN COMO MARCA TRIDIMENSIONAL DEL



SIGNO

E. REMY MARTIN & C°, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

(EXPEDIENTE DE ORIGEN 2025-1096)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0183-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas cuarenta y nueve minutos del veintiséis de marzo de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por Víctor Vargas Valenzuela, mayor, abogado, cédula de identidad número 1-0335-794, en su condición de apoderado especial de la empresa **E. REMY MARTIN & C°**, sociedad existente conforme a las leyes de Francia, domiciliada en 20 rue de la Sociéte, 16100 Cognac, Francia, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 16:28:04 horas del 6 de agosto de 2025.

Redacta el juez Gilbert Bonilla Monge

CONSIDERANDO



PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El licenciado **VÍCTOR VARGAS VALENZUELA**, en su condición de apoderado especial de la empresa **E. REMY MARTIN & C°**, presentó solicitud de inscripción de



la marca tridimensional  para proteger y distinguir en clase 33 internacional: Bebidas alcohólicas, excepto cervezas, espirituosos, coñacs.

A folio 29 del expediente principal, mediante resolución de las 11:23:16 del 14 de julio de 2025, se le previene al solicitante que debe eliminar de la lista de productos “coñacs”, lo anterior ya que dicho término corresponde a una Denominación de Origen Protegida y no puede ser utilizada en otro signo de ninguna manera.

En oficio de respuesta de la sociedad **E. REMY MARTIN & C°**, visible a folios 33 a 48 el solicitante contesta y aporta una autorización expedida por la Oficina Nacional Interprofesional de Cognac para utilizar el nombre COÑAC en la marca solicitada. debidamente apostillada.

Mediante resolución dictada a las 16:28:04 horas del 6 de agosto de 2025, el Registro de la Propiedad Intelectual declara el abandono y archiva la solicitud presentada argumentando que el solicitante no cumplió con lo requerido, respecto a la limitación de la lista de productos, no eliminó la palabra coñac.

Inconforme con lo resuelto, por escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Intelectual, el licenciado Vargas Valenzuela, en la



condición indicada, interpuso recurso de apelación, expresando como agravios ante el Tribunal lo siguiente:

1. Alega la recurrente que la registradora primero autorizó la publicación del edicto y luego se realizó la prevención de forma, lo que violenta el debido proceso.
2. Se aportó un documento por parte de la Oficina Nacional Interprofesional de Cognac para distinguir como producto coñacs en la marca solicitada, por lo que se cumple con lo prevenido.
3. Lo aportado no es una carta de consentimiento, el documento da fe de la existencia de una empresa en la zona de Cognac y el respaldo de los productos elaborados, así como la posibilidad que tiene de utilizar la denominación coñac.
4. Si no se atienden los anteriores puntos solicita eliminar de la lista de productos la palabra coñac, para continuar con el trámite, aporta el entero bancario.

Solicita revocar la resolución de archivo y que se ordene el registro de la marca tridimensional solicitada.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución los siguientes:

1. Visible a folios 45 a 48 del expediente principal se presenta una autorización expedida por la **Oficina Nacional Interprofesional de Cognac (BUREAU NATIONAL INTERPROFESSIONNEL DU COGNAC)**, titular de la indicación geográfica **“COGNAC”** para que la empresa **E. REMY MARTIN & C°**, pueda utilizar el nombre



coñac en la lista de productos de la marca tridimensional



2. En el Registro de la Propiedad Intelectual se encuentra inscrita la indicación geográfica “COGNAC”, bajo el registro 228382 inscrita desde 10 de julio de 2013, para distinguir en clase 47: bebida espirituosa, cuya titularidad ostenta BUREAU NATIONAL INTERPROFESSIONNEL DU COGNAC (Oficina Nacional Interprofesional de Cognac). (folio 20 del legajo de apelación).

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. SOBRE EL CONTROL DE CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El Registro de la Propiedad Intelectual, declaró el abandono y ordenó el archivo del expediente concerniente a la solicitud de la inscripción de la marca



tridimensional , por cuanto tuvo por no cumplido lo prevenido a la marca propuesta en la clase 33, por cuanto dentro de



la lista de productos a proteger se encuentra contenido el nombre de un signo inscrito “coñacs” que consiste en una Denominación de Origen, situación que lleva a confusión al consumidor y una carta de autorización de uso no va a evitar que este no se dé, de igual forma dichas autorizaciones de uso son temporales y están sujetas a revisión.

Habiendo sido analizado el presente expediente por este Tribunal y tal y como se desprende de los hechos probados, existe una autorización debidamente apostillada y rubricada por el presidente del consejo regulador o administrador de la indicación geográfica “**COGNAC**”, donde certifica que las bebidas espirituosas destiladas amparadas bajo la Indicación Geográfica de Cognac, etiquetadas con la marca



, cuya titular es la empresa **E. REMY MARTIN & Cº**, se producen en el territorio de los municipios de la zona delimitada por Cognac, en cumplimiento estricto con las especificaciones de producto de Cognac y bajo control de la administración francesa y la BNIC. Asimismo, indica que lo anterior permite el uso y registro de la Indicación Geográfica “Cognac” dentro de la especificación de productos de esta marca en clase 33 de la clasificación internacional.

Del documento en mención también se colige que la empresa solicitante de la marca cumple con la normativa interna al respecto y por lo tanto utilizar dentro de la lista de productos el nombre **coñacs**, no genera una violación de la indicación geográfica registrada, la comercialización del producto implica también su utilización en el



etiquetado y para ello el titular debe cumplir con la reglamentación del Consejo Regulador y eso es un asunto entre partes ajeno a la autoridad registral.

De acuerdo con el análisis efectuado lo que procede es aceptar el signo propuesto debido a que la empresa solicitante cuenta con la debida autorización de parte de la autoridad competente para incluir



dentro de su marca el producto **coñacs**, y esto no acarrea violación alguna.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por las razones expuestas, este Tribunal debe declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Víctor Vargas Valenzuela, en su condición de apoderado especial de la empresa **E. REMY MARTIN & C°**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 16:28:04 horas del 6 de agosto de 2025, la cual se revoca para que se continúe con el trámite de inscripción de la marca



tridimensional para proteger y distinguir en clase 33 internacional: Bebidas alcohólicas, excepto cervezas; espirituosos; coñacs.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara con lugar el recurso de apelación presentado por Víctor Vargas Valenzuela, en su



condición de apoderado especial de la empresa **E. REMY MARTIN & C°**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 16:28:04 horas del 6 de agosto de 2025, la cual **se revoca** para que se continúe con el trámite de inscripción de la marca



tridimensional para proteger y distinguir en clase 33 internacional: Bebidas alcohólicas, excepto cervezas; espirituosos; coñacs; si otro motivo ajeno al analizado no lo impidiera. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza



mgm/KQB/ORS/CMCH/GBM/NUB

Descriptores

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33